

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	36 pesetas.
Seis meses.....	18'50 »
Tres id.....	10 »

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. — (Art. 1.º del Código Civil)—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	33'50 pesetas.
Seis meses.....	17'50 »
Tres id.....	9 »

Números sueltos 25 céntimos

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LINEA

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 339.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Reglamento para la aplicación del Estatuto de las Clases pasivas del Estado de 22 de octubre de 1926.

(Continuación.)

Artículo 79.

El expediente para la declaración de la pensión correspondiente, cuando ésta la solicite la viuda que contrajo segundas o posteriores nupcias con el causante, no existiendo hijos de anteriores matrimonios, se integrará con los documentos y diligencias siguientes:

- 1.º Todos los documentos a que se refiere el artículo anterior.
- 2.º Testimonio notarial, legalizado en su caso, de la cabeza, cláusulas de institución de herederos y pie del testamento del causante; y si éste falleció sin testar, testimonio notarial o judicial del auto de declaración de herederos.

Los anteriores documentos podrán sustituirse por información testifical instruida por Juez militar, previa instancia de la interesada al Capitán general, o Comandante general que corresponda, para acreditar los hijos que dejó el causante, legítimos o naturales, haciéndose constar sus nombres, edad, estado civil y si co-

bran sueldo o pensión del Estado, provincia, Municipio o Casa Real, tanto los varones como las hembras.

Artículo 80.

El expediente para la declaración de la pensión correspondiente, cuando ésta la solicite la viuda con hijastros o con hijos e hijastros o con hijos naturales del causante o con unos y otros, se integrará con los documentos y diligencias siguientes:

- 1.º Todos los documentos a que se refieren los dos artículos anteriores.
- 2.º Certificaciones del matrimonio o matrimonios en que fueron habidos los hijos y de nacimiento de éstos.
- 3.º Certificaciones de defunción de los huérfanos, en su caso.
- 4.º Certificaciones del estado civil de las huérfanas y, en su caso, de matrimonio.
- 5.º Certificación o testimonio, en su caso, del reconocimiento de los hijos naturales.

6.º Cuando se trate de huérfanas que se hallen viudas al morir su padre y comprendidas en el artículo 83 del Estatuto, se presentarán certificaciones de su matrimonio y defunción de sus maridos; y se justificará su pobreza en la forma prevenida en los artículos 132 a 141, y el hecho de haber vivido en el domicilio del padre o, en su caso, de la madre, con un año de antelación, por lo menos, a la fecha de su muerte, con certificación expedida por el Ayuntamiento respectivo.

7.º Cuando se trate de huérfanos imposibilitados, desde antes de cumplir veintitrés años, para ganarse el sustento, acreditarán esta circunstancia y justificarán su pobreza a tenor de lo dispuesto en los artículos 142 a 146

3.º Cuando se trate de huérfana casada al morir el padre, comprendida en el artículo 83 del Estatuto y no hubieran quedado otros huérfanos al fallecer el causante con derecho a la pensión, o ésta se hallara vacante al enviudar la huérfana, presentará certificaciones de su matrimonio y de defunción de su marido; justificará su pobreza en la forma prevenida en los artículos 132 a 141, y declarará por escrito, bajo su responsabilidad, no tener derecho a pensión por su marido, precisando al efecto, en su caso, todos los servicios que éste haya prestado al Estado.

Artículo 82.

El expediente para la declaración de la pensión correspondiente, cuando ésta la solicite la madre pobre, viuda o soltera, se integrará con los siguientes documentos y diligencias:

- 1.º Instancia en la forma y con los requisitos prevenidos en los artículos 14 a 18, 38 y 41.
- 2.º Certificación de matrimonio de la solicitante, de defunción de su marido y de estado civil de aquélla, si han transcurrido más de diez meses desde el fallecimiento de éste, o, en su caso, certificación de soltería de la misma.

Artículo 81.

El expediente para la declaración de la pensión correspondiente, cuando ésta la soliciten los huérfanos de padre que se hallara viudo al fallecer, se integrará con los documentos y diligencias siguientes:

- 1.º Todos los documentos a que se refieren los tres artículos anteriores, excepto el número 4.º del artículo 78.
- 2.º Certificación de defunción de la mujer del causante,

3.º Certificación de nacimiento y defunción del causante, y, en su caso, del reconocimiento de éste como hijo natural.

4.º Certificación de soltería del causante; si fué viudo, certificación de matrimonio y defunción de su mujer, los documentos a que se refiere el número 2.º del artículo 79, y, en su caso, certificaciones de defunción de los hijos.

5.º Los documentos a que se contrae el núm. 3.º del artículo 78.

6.º Justificación de pobreza, en la forma prevenida en los artículos 132 a 141.

Artículo 83.

El expediente para la declaración de la pensión correspondiente, cuando ésta la soliciten los hijos legítimos o naturales de mujer funcionario público, se integrará con los documentos y diligencias siguientes:

- 1.º Instancia en la forma y con los requisitos prevenidos en los artículos 14 a 18, 38 y 41.
- 2.º Certificaciones de las actas de nacimiento, matrimonio y defunción de la causante, sustituyendo, en su caso, la de matrimonio por la del documento en que conste el reconocimiento de los hijos naturales.

3.º Certificación de defunción del padre, y, en su caso, justificación de su imposibilidad en la forma prevenida en el artículo 145; del abandono, mediante información instruida por el Juez militar, previa instancia dirigida al efecto al Capitán general o Comandante general que corresponda; y de la condena, con el testimonio de la sentencia.

4.º Los documentos e información a que se refieren los números 3.º del artículo 78, 2.º del 79,

3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 7.º del 80 y 3.º del 81.

Artículo 84.

El expediente para la declaración de la pensión correspondiente, cuando ésta la solicite la madre pobre de mujer funcionario público, se integrará con los documentos y diligencias siguientes:

1.º Instancia en la forma y con los requisitos prevenidos en los artículos 14 al 18, 38 y 41.

2.º Certificación de matrimonio de la solicitante, de defunción de su marido y de estado civil de aquélla, si han transcurrido más de diez meses desde el fallecimiento de éste, o en su caso, certificación de soltería de la misma.

3.º Certificación de nacimiento y defunción de la causante, y, en su caso, del reconocimiento de ésta como hija natural.

4.º Certificación de soltería de la causante, y si fuera casada o viuda, los documentos a que se refiere el número 2.º del artículo 79, y, en su caso, las certificaciones de defunción de los hijos de aquélla.

5.º Los documentos a que se contrae el número 3.º del artículo 78.

6.º Justificación de pobreza, en la forma prevenida en los artículos 132 al 141.

Artículo 85.

Cuando los huérfanos soliciten la transmisión de la pensión disfrutada por su madre, en los casos de fallecimiento o nuevo matrimonio de ésta, los expedientes se integrarán con los siguientes documentos y diligencias:

1.º Instancia, en la forma y con los requisitos prevenidos en los artículos 14 al 18, 38 y 41, expresando la fecha en que fué concedida a la madre la pensión de que se trate.

2.º Certificación de defunción o nuevo matrimonio de la viuda del causante.

3.º Justificación, en la forma prevenida en el número 2.º del artículo 79, de los hijos quedados al fallecimiento del causante.

4.º Certificaciones de nacimiento de los hijos.

5.º Certificaciones de defunción de los huérfanos, en su caso.

6.º Certificaciones del estado civil de las huérfanas, y, en su caso, de matrimonio.

7.º Cuando se trate de huérfanas que se hallen viudas al morir el padre y que estén comprendidas en el artículo 83 del Estatuto, se presentarán los documentos y se prac-

ticará la justificación a que se refiere el número 6.º del artículo 80.

8.º Cuando se trate de huérfana casada al morir el padre, comprendida en el artículo 83 del Estatuto, y que al enviudar se hallara vacante la pensión, se presentarán los documentos y se practicará la justificación a que se contrae el número 3.º del artículo 81.

9.º Cuando se trate de huérfanos imposibilitados desde antes de cumplir veintitrés años para ganarse el sustento, se practicará la justificación prevenida en el número 7.º del artículo 80.

Artículo 86.

Los certificados de servicios y de las filiaciones o libretas de los causantes, los facilitarán a las familias los Jefes de los cuerpos en que aquéllos servían al ocurrir su fallecimiento o desaparición, o los de las oficinas o Centros en que se encuentren dichos documentos.

Si falleciesen en situación de retirados o de reserva, y en el Consejo Supremo de Guerra y Marina no existieran los antecedentes necesarios, reclamará éste de los Ministros de la Guerra o de Marina, o del Capitán general o Comandante general el documento de que se trate.

Artículo 87.

Únicamente en el caso de que el solicitante hubiese servido cargo o empleo en el Patrimonio o Casa Real, se solicitará la correspondiente certificación de la Intendencia general de S. M. por medio de comunicación, dirigida al Ministerio que proceda, ateniéndose, en los demás casos, a las declaraciones de los interesados o de de los testigos en las respectivas informaciones.

CAPITULO VII

Mesadas de supervivencia de empleados civiles.

Artículo 88.

Para solicitar mesadas de supervivencia se acompañarán a la instancia, que habrá de formularse con arreglo a lo dispuesto en los artículos 14 a 18 y 33, los documentos prevenidos en los artículos 68 a 74, según los casos.

Si el causante hubiera fallecido en situación de cesante, excedente o jubilado con haber pasivo, deberá manifestarse así en la instancia, con expresión de la fecha en que se le concedió dicho haber.

CAPITULO VIII

Mesadas de supervivencia de empleados militares.

Artículo 89.

Para solicitar mesadas de super-

vivencia se acompañarán a la instancia, que habrá de formularse con los requisitos prevenidos en los artículos 14 a 18, 38 y 41, los documentos que procedan, conforme a lo establecido en los artículos 78 a 84, según el caso en que se encuentre el solicitante.

Si el causante falleció en situación de retirado con haber pasivo, deberá manifestarse así en la instancia, expresando la fecha en que se le concedió dicho haber.

CAPITULO IX

Forma de optar por los derechos pasivos máximos los empleados civiles ingresados desde 1.º de enero de 1919 o que ingresen en lo sucesivo.

Artículo 90.

Los empleados civiles que ingresen, según lo prevenido en el artículo 4.º del Estatuto, en el servicio del Estado, a partir del día siguiente al de la publicación en la *Gaceta de Madrid* de este Reglamento y deseen adquirir los derechos pasivos máximos establecidos en el capítulo V del título II del Estatuto, lo manifestarán así ante el funcionario encargado de darles posesión de su primer destino, comprometiéndose a abonar la cuota mensual suplementaria del 5 por 100 del sueldo íntegro que se les acredite en nómina, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 41 del Estatuto, haciéndose constar dicha manifestación en la correspondiente diligencia de posesión.

El funcionario que haya autorizado la expresada diligencia comunicará seguidamente al respectivo habilitado del personal la orden oportuna, a fin de que proceda a descontar el importe de la cuota suplementaria de los sueldos correspondientes, a partir del primero que se abone al interesado.

Artículo 91.

Los empleados civiles que, sin percibir sueldo o haber del Estado, se encuentren desde 1.º de enero de 1927 cesantes, excedentes o supernumerarios y deseen adquirir los derechos pasivos máximos, deberán hacer esta manifestación, ajustándose a lo dispuesto en el artículo anterior, al reingresar en el servicio y en el momento de posesionarse del destino para que fueren nombrados, a fin de que en el primer sueldo que devenguen se les practique el correspondiente descuento.

Artículo 92.

Los empleados civiles ingresados a partir de 1.º de enero de 1919 y

antes del día siguiente al de la publicación en la *Gaceta de Madrid* de este Reglamento, salvo los comprendidos en el artículo anterior, se entenderá que han optado por los derechos pasivos máximos cuando hayan cumplido, en tiempo y forma, los requisitos establecidos en las Reales órdenes de 11 de diciembre de 1926 y 27 de enero de 1927, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros, y en la de 19 de enero de 1927, por el Ministerio de Hacienda.

Artículo 93.

Al cesar por cualquier causa en sus destinos los empleados civiles acogidos al régimen de derechos pasivos máximos, se consignará en sus títulos, en la correspondiente certificación de cese, si han sido descontadas sin interrupción las cuotas suplementarias, con indicación de la última, archivándose copias de dichas certificaciones en los respectivos Negociados de personal.

Artículo 94.

Siempre que los interesados, en los casos de nuevo nombramiento, vuelta al servicio activo, traslado o ascenso, se posesionen de su anterior destino o de otro distinto, se consignará en su título, en la correspondiente certificación de posesión, la circunstancia de hallarse acogidos al régimen de derechos pasivos máximos y la mensualidad correspondiente a la última cuota descontada.

Los expresados datos se harán constar también, en su caso, en la certificación de liquidación de haberes que la oficina en que los haya percibido debe remitir a la dependencia para la que hubiere sido nombrado.

Al cesar en los destinos a que se refiere este artículo, se procederá en la forma prevenida en el anterior.

Artículo 95.

El descuento suplementario del 5 por 100 se deducirá a los empleados que hayan optado por los derechos pasivos máximos:

1.º De todos los sueldos íntegros que se les acrediten en nómina por el desempeño de destinos comprendidos en el número 1.º del artículo 22 del Estatuto.

2.º De todos los haberes íntegros que se les acredite en nómina como excedentes forzosos por reforma de plantilla o por elección para cargo parlamentario, con ex-

cepción de los Senadores por derecho propio y de los vitalicios.

3.º De todos los sueldos que perciban por entero en los casos de traslados, plazos posesorios y licencias.

4.º De todos los sueldos o haberes que perciban por cargos, destinos o situaciones cuyo tiempo, en virtud de alguna disposición de carácter legislativo, sea de abono a efectos pasivos,

5.º De cualquier emolumento que por disposición general o especial haya de estimarse como formando parte del sueldo para la fijación del regulador.

Cuando se trate de empleados comprendidos en el capítulo VII del título III del Estatuto, las cuotas suplementarias correspondientes se fijarán sobre la base de los sueldos que, según los casos, reúnan las condiciones que en el mismo capítulo se exigen para que puedan servir de regulador.

Las dudas que se ofrezcan respecto a la procedencia de practicar o no determinados descuentos, serán resueltas por la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.

Artículo 96.

Los habilitados y oficinas del Estado se atenderán a las reglas contenidas en la Real orden de 19 de enero de 1927, expedida por el Ministerio de Hacienda, o a las que en lo sucesivo se dicten, en todo lo referente a la práctica de los descuentos a que se contraen los artículos anteriores, ingreso en el Tesoro, garantía de los interesados y justificación de dichas operaciones.

Artículo 97.

Si algún empleado civil desistiera, según lo prevenido en el párrafo segundo del artículo 42 del Estatuto, de mejorar sus derechos pasivos, lo manifestará así por instancia dirigida al Jefe del Centro o dependencia en que preste o haya prestado últimamente sus servicios, haciéndose constar dicho desistimiento en el título del destino que el interesado se halle desempeñando, o, en su caso, en el del último que haya desempeñado, por diligencia suscrita por el funcionario encargado de autorizar la toma de posesión en el destino de que se trate.

La baja del descuento de la cuota suplementaria en la nómina de la primera mensualidad siguiente a la fecha en que se formuló el desistimiento se justificará con copia de

la diligencia a que se refiere el párrafo anterior.

Otra copia de dicha diligencia se archivará en el Negociado del Personal del Centro o dependencia, y la instancia de desistimiento en el expediente personal del interesado.

Artículo 98.

Los empleados que hayan optado en tiempo y forma por la mejora de sus derechos pasivos vienen obligados al ingreso en el Tesoro de las cuotas suplementarias correspondientes interin no desistan de dicha mejora, con arreglo a lo prevenido en el párrafo segundo del artículo 42 del Estatuto y en el artículo anterior.

Artículo 99.

Las declaraciones de pensión a favor de los empleados acogidos al régimen de derechos pasivos máximos y de sus familias, se harán, en su día, por la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas atendiendo a la índole de los servicios prestados, independientemente de que por cualquier causa no se hayan ingresado todos los descuentos procedentes, o, por el contrario, se hayan ingresado algunos no debidos.

En el primer caso, el pensionista o pensionistas percibirán el importe de los derechos pasivos mínimos por el tiempo necesario para compensar al Tesoro de las cuotas adeudadas, atendiendo a la diferencia entre dichos derechos mínimos y los máximos. Pasado el tiempo preciso para tal compensación, el pensionista o pensionistas entrarán en el disfrute de los derechos pasivos máximos.

En el segundo caso, el interesado o sus herederos tendrán derecho a la devolución de lo ingresado indebidamente por razón de servicios cuyo abono no se reconozca, la cual devolución se hará como minoración del concepto de «Ingresos para mejorar las pensiones mínimas de los empleados civiles y militares», de «Diferentes derechos del Estado», de la Sección cuarta del Presupuesto de ingresos.

Artículo 100.

A los Registradores de la propiedad y a los Maestros nacionales de primera enseñanza que ingresen en el servicio del Estado a partir del día siguiente al de la publicación en la *Gaceta de Madrid* de este Reglamento, y deseen adquirir los derechos pasivos máximos, les serán de aplicación los preceptos de este capítulo, en cuanto no se hallen mo-

dificados por las especiales reglas que para los primeros establece la Real orden de 19 de enero de 1927, y para los segundos, las Reales órdenes de 11 de junio y de 4 de julio de 1927, o por las que en lo sucesivo se dicten.

(Continuará)

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Con esta fecha se ha acordado, en el expediente incoado por el Ayuntamiento de Cubo de Bureba (Burgos) para la concesión de dos mensualidades de socorro a la viuda e hijos del Secretario que fué de dicho Ayuntamiento D. José López Peláez, el siguiente prorrateo con arreglo a la cantidad de 416,67 pesetas.

El Ayuntamiento de San Miguel de Aguayo deberá abonar 58,50 pesetas.

El Ayuntamiento de Cubo de Bureba deberá abonar 358,17 pesetas.

El Ayuntamiento de Cubo de Bureba tendrá a su cargo el recaudar del de San Miguel de Aguayo la cantidad que le ha correspondido, y abonará a los interesados íntegramente el socorro concedido.

Madrid, 28 de noviembre de 1927.

=El Director general. R. Muñoz.

(De la *Gaceta* núm. 335).

GOBIERNO CIVIL

Circular.

Por la Ley de 3 de marzo de 1904 quedó en España prohibido en domingos el trabajo material por cuenta ajena, y el que se efectúe con publicidad por cuenta propia, encargando especialmente a los Alcaldes, de acuerdo con las Delegaciones locales del Consejo de Trabajo el denunciar toda falta o infracción que se cometa.

Como a pesar de las numerosas circulares dictadas por los Sres. Gobernadores de la provincia recordando y exigiendo a los Alcaldes el mayor celo en el cumplimiento de sus deberes, se reciben con harta frecuencia en estas oficinas denuncias de infracciones cometidas, que prueban evidentemente la poca actividad de algunas autoridades locales en llevar a efecto su cometido; juzgo oportuno recordar por la presente circular a los Sres. Alcaldes su obligación de poner en mi conocimiento los nombres de aquellas personas que infrijan esta ley, independientemente de las sanciones que hayan impuesto, a tenor de lo

dispuesto en el artículo 24 del Reglamento de 19 de abril de 1905.

Burgos 2 de diciembre de 1927.

EL GOBERNADOR,

M. Jiménez de Bentrosa.

ADMINISTRACION DE RENTAS PÚBLICAS

Contribución territorial e industrial

Ha llegado el momento de exigir responsabilidades a algunos Ayuntamientos que no han presentado en esta Administración los repartimientos de rústica, los padrones de urbana y las matrículas de industrial, lo que debieron practicar el 15 de noviembre último. Ya se les recordó este servicio por medio de los BOLETINES OFICIALES números 250 y 262, de 5 y 19 de dicho noviembre, pero como a pesar de las advertencias amistosas y de los recordatorios particulares que se les han hecho a los Municipios morosos, éstos persisten en su actitud de resistencia a las órdenes de la Superioridad; por la presente se les notifica que, si para el día 12 del presente diciembre, no se hallan en la Administración los expresados documentos cobratorios, se les impondrá la multa de 50 pesetas a los que no hubieran sido multados en los años últimos y de 250 pesetas a los reincidentes, entendiéndose como no presentados aquellos documentos que adolezcan de faltas o defectos que imposibiliten su aprobación. También incurrirán en la mencionada responsabilidad los Ayuntamientos que para entonces no hayan rectificado los que para subsanar defectos les hubieran sido devueltos, sin perjuicio de que por la contribución territorial se haga responsable al pago del primer trimestre a los Municipios y Juntas periciales y de que por la matrícula de industrial se nombren Comisionados que las formen a costa de los Secretarios.

Y ya que de matrículas de industrial se habla, tendrán presente los Secretarios, que han de remitir el pliego de adición a la misma, en el original y en la copia, que se les tiene ordenado en la disposición primera de la circular de 1.º de octubre pasado (BOLETIN OFICIAL del 7, número 228), para poder adicionar hasta el 10 por 100 del número de contribuyentes que en aquella figuren.

Por lo que afecta a repartimientos y padrones, se reiteran una vez más las reglas de la circular de 20 de septiembre anterior, publicada en e-

BOLETIN OFICIAL del día siguiente, número 214.

Burgos 3 de diciembre de 1927.
=El Administrador, Julián de Cominges.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Burgos.

D. Manrique Mariscal de Gante y de Gante, Juez de primera instancia de esta ciudad,

Hago saber: Que por D. Francisco y D. Luis García y García-Lozano, mayores de edad, naturales y vecinos de esta ciudad, se ha promovido expediente de jurisdicción voluntaria sobre modificación en sus apellidos, consistente en la unión de los paternos, o sea, que en vez de ser García y García-Lozano sea García Lozano y García, fundándose en la necesidad de evitar molestias y trastornos que actualmente sufren por ser generalmente conocidos y llamados por los apellidos paternos García Lozano, publicándose el presente edicto y a fin de que los que se crean perjudicados con la pretendida modificación de apellidos puedan formular su oposición ante este Juzgado, en el plazo de tres meses.

Dado en Burgos a 23 de noviembre de 1927.—Manrique Mariscal de Gante.—El Secretario, Toribio Diez.

D. Manrique Mariscal de Gante y de Gante, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido,

Por el presente y bajo los apercibimientos legales, se cita a la persona que a continuación se expresará, para que comparezca ante este Juzgado en el término que se le fija, a contar de la fecha de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, con arreglo al artículo 178 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y número 1.º del 835.

Rodríguez Pérez (Santiago), cuyos padres se ignoran, de 27 años de edad, de estado soltero, de oficio jornalero, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Burgos, para notificarle el auto de procesamiento y recibirle declaración indagatoria en la causa que se le sigue con el número 50 de 1927 sobre desacato, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Burgos 29 de noviembre de 1927.
=Manrique Mariscal de Gante.—
P. H., Damián Cantero.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Espinosa de los Monteros.

La Comisión municipal permanente, ejecutando acuerdo del Ayuntamiento pleno, ha acordado arrendar en pública subasta por tres años, a partir del 1.º de enero del año de 1928, la cobranza de los derechos de las exacciones municipales siguientes:

La del arbitrio de pesas y medidas, bajo el tipo total de licitación de 16.500 pesetas (5.500 pesetas al año).

La de entrada y disfrute de sitio en el mercado de ganados, unida para estos efectos con la de puestos públicos, bajo el tipo de licitación de 16.350 pesetas (5.450 pesetas al año).

Las subastas se realizarán a las once y once y media, respectivamente, del día 24 de diciembre con sujeción a los pliegos de condiciones obrantes en la Secretaría del Ayuntamiento y al Reglamento de contratación municipal; si quedare alguna desierta se celebrará segunda subasta el día 26, a iguales horas, bajo las mismas condiciones y tipos y sin más anuncio que el presente.

Las proposiciones se ajustarán a los modelos insertos en los pliegos de condiciones, extendiéndose en papel timbrado, conforme a los preceptos de la Ley del Timbre.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de quienes deseen interesarse en las mismas.

Espinosa de los Monteros 29 de noviembre de 1927.—El Alcalde en cargos, Jacinto Marín.

La Comisión municipal permanente, ejecutando acuerdo del Ayuntamiento pleno, ha acordado arrendar en pública subasta para el año de 1928 la ocupación de tres puestos para la venta de pescados de reciente construcción, sitios en la Plaza pública de esta villa y numerados con los números 1 al 3, bajo los tipos de licitación de 100, 105 y 110 pesetas, respectivamente.

Las subastas se realizarán en la casa consistorial, a las doce del día 24 de diciembre, mediante pujas a la llana de duración a voluntad de la Mesa, y con sujeción a las demás condiciones consignadas en el pliego, obrante en la Secretaría del Ayuntamiento, siendo sucesivas las licitaciones de cada uno de los puestos. Si quedare desierta la adjudicación de alguno de éstos, se repetirá

segunda subasta por él o los que queden el día 26, a igual hora y bajo las mismas condiciones y tipo de licitación.

Lo que se hace público para conocimiento de todos aquellos a quienes pueda interesar la adjudicación de los puestos, a quienes se advierte que, llegado el día 1.º de enero, no se les consentirá la venta de pescado fuera de los mismos.

Espinosa de los Monteros 29 de noviembre de 1927.—El Alcalde en cargos, Jacinto Marín.

Alcaldía de Merindad de Cuesta-Urria.

Por el presente se hace saber: que el Ayuntamiento pleno ha acordado que la recaudación del arbitrio de bebidas de esta Merindad se lleve a cabo por medio de arriendo y por plazo de tres años y la recaudación del arbitrio de carnes, se hará por concurso por medio de gestor y por igual período de tiempo.

Lo que se hace público, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de contratación municipal, para que si alguien se halla perjudicado con dicho acuerdo entable las reclamaciones oportunas dentro del plazo de diez días.

Merindad de Cuesta-Urria 28 de noviembre de 1927.—El Alcalde, Felipe Sedano.

Alcaldía de Valle de Mena.

Aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto municipal ordinario de ingresos y gastos para el año natural de 1928, se encuentra de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, durante los cuales podrán los vecinos y demás personas interesadas en el mismo examinarle y presentar las reclamaciones que estimen convenientes, con arreglo al artículo 300 del vigente Estatuto municipal.

Villasana de Mena 29 de noviembre de 1927.—El Alcalde-Presidente, Eduardo García.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de La Aguilera.

Palacios de Benaver.

Rabé de las Calzadas.

Hontoria de la Cantera.

Alcaldía de Cillaperlata.

Formada la matrícula industrial de este distrito municipal para el

año natural de 1928, se halla de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, contados desde la inserción del presente en este periódico oficial, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que se presenten.

Cillaperlata 26 de noviembre de 1927.—El Alcalde, Segundo García.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Gredilla la Polera.

Rabanera del Pinar.

Castrillo de la Reina.

Villalbilla de Burgos.

Fresneña.

Valdezate.

Villavedón.

Castil de Lences.

Alcaldía de Ciruelos de Cervera.

Formuladas las cuentas municipales de este municipio correspondientes a los ejercicios de 1925-26 y semestral del año de 1926, se hace público que se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, al objeto de que cualquier habitante del término municipal pueda examinarlas y formular por escrito los reparos y observaciones que estime pertinentes durante dicho plazo de exposición y los ocho días siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de la Hacienda municipal; en la inteligencia de que transcurrido que sea dicho plazo no se admitirá reclamación alguna.

Ciruelos de Cervera 24 de noviembre de 1927.—El Alcalde, Melchor Hernando.

Igual anuncio hace el Alcalde de Padilla de arriba, respecto del ejercicio semestral de 1926.

Alcaldía de Cuevas de San Clemente.

Terminados los repartimientos de la riqueza rústica y pecuaria de este distrito municipal que han de servir de base para la contribución del año natural de 1928, se encuentran de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, a fin de que puedan ser examinados por los contribuyentes y presentar las reclamaciones que crean pertinentes, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Cuevas de San Clemente 24 de noviembre de 1927.—El Alcalde, Mateo Portal.